



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA

(Aprobado mediante Acta del 2 de julio de 2020)

Proceso	Ordinario Acumulado
Demandantes	Derley Patricia Casas Ruíz Sonia Vásquez de Sánchez
Litisconsorte	María Alejandra Sánchez Casas
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500820160018301 76001310501120160009001
Temas	Sustitución Pensional
Decisión	Modifica y Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día dos (2) de Julio de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **DERLEY PATRICIA CASAS RUÍZ, SONIA VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ**, litisconsorte **MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ CASAS** contra **COLPENSIONES**, la cual se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretenden las demandantes el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge y compañero permanente, el señor Jorge Enrique Sánchez Carvajal, a partir del 4 de marzo de 2015, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales y las costas procesales. Además, Derley Patricia Casas Ruiz –compañera permanente-, solicita la indexación y el pago de los intereses moratorios, y Sonia Vásquez de Sánchez –cónyuge-, el acrecimiento pensional una vez María Alejandra Sánchez Casas –hija común con el causante-, cumpla los 25 años de edad.

Por su lado, la señora Derley Patricia Casas Ruiz, fundamentó sus pedimentos en que, fue la compañera permanente del señor Jorge Enrique Sánchez Carvajal por más de 21 años, que se encontraba pensionado, tuvieron una hija llamada María Alejandra Sánchez Casas, que el causante falleció el 4 de marzo de 2015, que reclamó ante Colpensiones la sustitución pensional el día 7 de abril de 2015, pero que mediante resolución solo le fue reconocida a la hija en un porcentaje del 50%, quedando el otro porcentaje en suspenso, toda vez que se encontraba en controversia dicho derecho entre aquella y la señora Sonia Vásquez de Sánchez.

Además, que presentó los recursos establecidos por la ley, pero que no le fue reconocido el derecho pretendido.

La señora Sonia Vásquez de Sánchez, manifestó que contrajo matrimonio con el señor Jorge Enrique Sánchez Carvajal el 8 de octubre de 1973, que desde el año 2005 el causante inició una convivencia simultánea con ambas demandantes hasta el día de su deceso, que por el estado de salud del señor Sánchez ambas estuvieron a su cuidado, el día 17 de marzo de 2015 reclamó ante Colpensiones el derecho a la pensión, pero fue negada, ante esta

decisión, presentó los recursos de ley, quedando agotada la vía gubernativa.

Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que no se había demostrado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y legalidad del acto administrativo.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

Al trámite procesal, fue integrada como Litis consorte necesario María Alejandra Sánchez Casas, quien a través de apoderado judicial se allanó a las pretensiones de la demanda y solicitó, que se accediera a cada una de ellas, en relación con su mamá (Derley Patricia Casas Ruíz).

El apoderado judicial de Derley Patricia Casas Ruiz como parte demandante en el proceso ordinario bajo radicado n.º 20160018300, mediante memorial del día 20 de octubre de 2016, solicitó ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, la acumulación con el que promovió Sonia Vásquez de Sánchez bajo radicación n.º 20160009000, que fue admitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali (f.º 85).

Por su lado el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante proveído del día 22 de noviembre de 2016, ordenó la acumulación de ambos procesos (f.º 93).

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, fue notificado el día 23 de noviembre de 2016 (f.º 94), y remitió el expediente mediante proveído del día 6 de diciembre de 2016 (f.º 453).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 99 proferida el 17 de marzo de 2017, DECLARÓ probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, respecto de los intereses moratorios y la indexación, y no probadas las demás; CONDENÓ a Colpensiones a reconocer a las señoras Derley Patricia Casas Ruíz y Sonia Vásquez de Sánchez la pensión de sobrevivientes en cuantía del 25% de la mesada, a partir del 4 de marzo de 2015, en suma de \$343.848,75, por 14 mesadas, con sus reajustes legales, ascendiendo a partir del 1° de marzo de 2017 a la suma de \$388.237,13. Además, el retroactivo en suma de \$10.008.056,73 en el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2015 y el 28 de febrero de 2017, para cada una de ellas.

Señaló que ambas pensiones acrecerán cuando María Alejandra Sánchez Casas pierda el derecho a percibir la suya. Autorizó que se descuente del valor del retroactivo la suma de los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud, y absolvió de condena en costas a Colpensiones.

Basó su decisión, en que, al no existir prueba de divorcio, ni liquidación de bienes, ambas demandantes cumplen los requisitos para ser acreedoras al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establecen los artículos 69 y 82 del C. P. del T. y de la S. S., modificados por los artículos 13 y 14 de la ley 1759 de 2007 y a lo previsto en las sentencias STL 8131-2017, 47158-2017 y C-968-2003, toda vez que la sentencia

de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad en la que es garante la Nación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en establecer si a las demandantes les asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en caso afirmativo, determinar la fecha a partir de la cual debe ser reconocida, el porcentaje que le corresponde a cada una, el retroactivo pensional, y si hay lugar a los intereses de mora, la indexación, el acrecimiento y las costas procesales.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Pensión de Sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el

artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

En el presente caso, el señor Jorge Enrique Sánchez Caravali feneció el día 4 de marzo de 2015 (f.º 4), es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de las señoras Derley Patricia Casas Ruíz y Sonia Vásquez de Sánchez.

Establecido lo anterior, se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic). La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

A su vez, respecto al tema de si la convivencia fue o no simultánea, y dado el caso en que la unión conyugal estuviera vigente con separación de hecho al momento del fallecimiento del causante, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación n.º 45779 señaló, que en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la cónyuge o el cónyuge.

Además, que en el caso que no existiera convivencia simultánea, pero permaneciera vigente la unión conyugal aún habiendo una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podría reclamar una cuota parte de la pensión, en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando la convivencia, haya sido superior a los últimos cinco años antes de su fallecimiento, y la otra, le correspondería a la cónyuge con la cual la unión conyugal se encuentre vigente.

Significa lo anterior, que lo que determina el porcentaje que le corresponderá de la pensión de sobrevivientes a cada una de ellas, es el tiempo de convivencia con el causante.

En el caso concreto, se encuentra acreditado, que el señor Jorge Enrique Sánchez Carvajal falleció el 4 de marzo de 2015, según se evidencia en el certificado de defunción con indicativo serial n.º 08666976 (f.º 4).

No existe discusión, frente al reconocimiento de la pensión de vejez del fallecido, señor Jorge Enrique Sánchez Carvajal, toda vez que mediante Resolución GNR 194996 del 30 de junio de 2015, Colpensiones manifestó que por medio de Resolución n.º 336378 del 3 de diciembre de 2013 le fue reconocida la pensión a partir del 1º de octubre de 2008 con valor de la mesada de \$1.375.395 (f.º 13 sgts), es decir, dejó causado el derecho.

Tampoco hay discusión, sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la hija María Alejandra Sánchez Casa, toda vez, que Colpensiones a través de la Resolución GNR 194996 del 30 de junio de 2015 (f.º 13 sgts), notificada el 21 de julio de 2015 (f.º 12), le reconoció el 50% de dicha prestación de manera temporal a partir del 4 de marzo de 2015, hasta el 24 de febrero de 2020 –día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad–“(sic)”, con una mesada de \$687.697.

Y dejó en suspenso el posible derecho y porcentaje que le pudiera corresponder a las señoras Derley Patricia Casas Ruíz y Sonia Vásquez de Sánchez, hasta que se resuelva ante la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, de los documentos allegados al expediente, se evidencia que la señora Sonia Vásquez de Sánchez contrajo nupcias con el señor Jorge Enrique Sánchez Carvajal el día 8 de octubre de 1973, según registro de matrimonio (f.º 16).

Así mismo, se allegan declaraciones extraprocesales del día 20 de noviembre del 2001 y día 30 de octubre del 2002, rendidas por el señor Sánchez Carvajal, en las que manifestó que hacía 8 – 9 años convivía en unión marital de hecho con la señora Derley Patricia Casas Ruíz (f.º 22-23).

Sin embargo, esto no basta para determinar si son o no beneficiarias del causante, toda vez, que, para obtener el

reconocimiento de dicha prestación económica, se debe acreditar el requisito de convivencia como lo establece la norma.

Es por ello, que una vez escuchado el medio magnético contentivo de la audiencia de primera instancia y escuchadas las declaraciones de parte, se obtuvo lo siguiente:

En el interrogatorio de parte rendido por la señora Derley Patricia Casas Ruiz (Min. 12:37 – 24:05), manifestó que conoció a Jorge en el año 93, que trabajaban en el mismo edificio, en la Constructora Sánchez, que iniciaron convivencia el día 17 de septiembre del año 93, que aún se encontraba casado, vivía con los hijos pero que la versión del señor Jorge era que se encontraban separados de cuerpos, que cada uno dormía en cuartos distintos, que el señor Jorge no negó la existencia de la señora Sonia, que los hijos siempre fueron bienvenidos en su casa, que la convivencia fue ininterrumpida, que convivieron hasta el momento de su fallecimiento, que la única separación fue por su estado de salud porque ella padecía de cáncer de mama, y al señor Jorge debió ingresarlo a un hogar Geriátrico debido a su enfermedad, que padecía de alzhéimer, que el señor Jorge le dijo que había contraído matrimonio con la señora Sonia en el 73, que aún continuaba velando por la manutención de los hijos por la universidad, les colaboraba con el pago de los servicios, que desconoce si le colaboraba económicamente a la señora Sonia, que la pareja no volvió en ningún momento después que él decidió vivir con Patricia, que al momento del fallecimiento del señor Jorge se encontraba en la Institución Amor y Ternura ubicado en Cali, que estuvo en ese lugar 14 meses aproximadamente, que ella lo visitaba, era la que pagaba la mensualidad y entregaba los elementos personales, que debido a su enfermedad de cáncer el médico tratante y el psiquiatra le recomendaron que no lo visitara mucho, y la fundación le daba permisos especiales para visitarlo, que en ocasiones por su trabajo y su enfermedad debía ausentarse 2-3 días, el tiempo máximo que dejó de visitarlo fue 8 días.

Surtido el interrogatorio de parte, la señora Sonia Vásquez de Sánchez (Min. 24:50 – 35:40) manifestó que actualmente es pensionada, que el señor Jorge nunca se fue de la casa, que convivieron desde el 8 de octubre de 1973 día en que contrajeron matrimonio, nunca se separaron, que se fue de la casa a mediados del año 2001, pero que siempre iba a la casa, que se separaron porque él conoció a la señora Derley, que se enteró después del año 2000, que el señor Jorge se hizo cargo de ella hasta la fecha en que se fue, siempre estuvieron juntos entre el año 1991 hasta el 2001, que el señor Jorge tuvo un ACV el 17 de noviembre de 2014 y se fue deteriorando, que cuando falleció el 4 de marzo de 2015 se encontraba en la Fundación Amor y Ternura en Cali, que tuvo conocimiento de la existencia de María Alejandra en el año 1999, que no tomaron ninguna decisión de separación, que estuvo trabajando en una empresa de asesorías y luego en un estanco del barrio Junín, que sabiendo de la relación con Derley, continuaron juntos.

De los testimonios se tiene, en la declaración del señor Manases Manzano Brand (Min. 36:00 – 1:00:05) refirió que conoció al señor Jorge porque estudiaron juntos, que después de un tiempo se encontraron y le presentó a la señora Derley como la cónyuge, que se reencontraron hace como 20 años, que los visitaba en el barrio Caldas en una casa de dos pisos, que inicialmente vivieron en el primer piso y luego en el segundo, que tuvieron una hija llamada María Alejandra, que cuando se reencontraron no tenían a la hija, que el señor Jorge estaba trabajando en una oficina como en el área de contabilidad, que tenía dos hijos, que la mamá de los hijos es la señora Sonia, los conoció en la casa de Derley cuando hacían reuniones, allí iban la señora Sonia y los hijos, eran reuniones por cumpleaños y que se hacían en la casa donde vivían Jorge y Derley, que los visitaba cada 15 días cuando vivían en el barrio Caldas, que después se fueron a vivir a los Cámbulos en un apartamento, que el señor Jorge falleció en marzo de 2015, que padecía de Alzheimer, que estaba internado en una casa de reposo, que la señora Derley iba a visitarlo, que mientras los conoció siempre vivió con Derley, que desconoce cuánto tiempo duró con la

señora Sonia, que no sabe si colaboraba en el hogar de la señora Sonia, que no se separó de la señora Patricia, que cuando nació María Alejandra el señor Jorge vivía con Patricia, que Patricia es contadora y que trabaja, que la persona que atendió a Jorge cuando se enfermó era la señora Patricia, que el velorio fue en los Olivos asistieron los hijos, la señora Sonia y amigos, que no sabe quien asumió los gastos funerarios, que en una reunión que se realizó en el hogar vio a la hija Johanna, que el señor Jorge vivió con la señora Patricia como 20 años.

Además, que tiene conocimiento de que el señor Jorge tenía una casa propia pero no vivía allá, que allí vivía la señora Sonia y los hijos, que cuando estuvo interno en el hogar geriátrico fue a visitarlo como en 4 ocasiones, que la que permanecía más con él era la señora Patricia, que iba los sábados, que cuando estuvo hospitalizado por el ACV en una oportunidad que fue a visitarlo estaba la señora Sonia, y en otra estaba la señora Patricia y que el señor Jorge no le comentó que se había separado con la señora Sonia.

Por su lado, la señora Martha Lucia Sinisterra Carabalí (Min. 1:01:34 – 12:25:50) manifestó que conoció a Jorge porque trabajó con Patricia y él en el 2002, trabajó como empleada doméstica durante 14 años, que convivían juntos, que tuvieron una hija de nombre María Alejandra que tenía 7 años cuando llegó a trabajar en su casa, que vivían en el barrio Caldas en una casa, que trabajó con la pareja hasta hace 3 años, que durante el tiempo que laboró la pareja no se separó, que el señor Jorge nunca pasó noches fuera de la casa, que cuando llegó allí ya tenían 7 años de convivencia, que se lo comentó el señor Jorge, tuvo conocimiento de la existencia de la señora Sonia con la tuvo dos hijos, que eran casados, la distinguió porque en las reuniones familiares asistía, que el señor Jorge y la señora Sonia tenían una relación cordial, que el señor Jorge presentaba a la señora Patricia como la cónyuge, que el señor Jorge padecía de Alzheimer, que quien lo cuidaba eran la señora Patricia y María Alejandra, que el señor Jorge falleció el 4 de marzo de 2015, que falleció de un paro respiratorio, que para esa época dejó de trabajar porque a la señora Patricia le era imposible pagarle, pero que después del fallecimiento del señor Jorge

sigue trabajando por días con la señora Patricia, que él estuvo internado un año y medio, que el señor Jorge no podía valerse por sus propios medios tocaba asistirlo, que él no se quedaba con la señora Sonia, lo sabe porque vivía interna con ellos, que al funeral se hicieron presentes María Alejandra, la señora Patricia, Sonia y los hijos, que María Alejandra se hizo cargo de las diligencias fúnebres, que las fechas especiales el señor Jorge departía con Patricia e invitaban a Sonia y a los hijos, desconoce si la señora Sonia era divorciada del señor Jorge, no lo veía que fuera a visitar a Sonia, que el señor Jorge tenía casa propia que allí vivían la señora Sonia y los hijos y que nunca se separó de la señora Patricia.

Que iba a visitar al señor Jorge una vez por semana, los días sábado, que la señora Patricia trabaja, que es contadora, que el señor Jorge sufrió un ACV y lo iba a visitar al hospital, que quien lo cuidaba era María Alejandra, que cuando iba no veía a nadie más.

La señora Martha Lucia Tello García (Min. 1:26:00 – 1:46:48) en su testimonio refirió que conoció al señor Jorge desde el año 91 porque estudió con la hija Johanna odontología en la Universidad del Valle, que él era casado con la señora Sonia, que vivía en Junín con la señora Sonia y los dos hijos en la casa propia, que el señor Jorge había trabajado en el Banco antioqueño, que se fue en el 2001, que se separó de la señora Sonia porque tenía una relación con Patricia y tuvieron una niña, se enteró porque Johanna se lo comentó, y que hasta el año 98 que frecuentaba la casa veía al señor Jorge todo el tiempo, que después de la separación él frecuentaba la casa, que los visitaba dos o tres veces a la semana porque hacía trabajos con Johanna, que en el año 2010 se enteró que él vivía con Patricia y la hija, que el señor Jorge padeció de Alzheimer más o menos desde el año 2012 y luego tuvo un ACV, que pudo valerse por sí mismo hasta 2012-2013, que Johanna le comentó que en el año 2014 lo internaron en un hogar, que entre todos se encargaban del cuidado del señor Jorge, que el señor Jorge no le presentó oficialmente a la señora Patricia, que la señora Sonia departía con la señora Patricia y la hija, que el señor Jorge falleció en el 2015, que no asistió al funeral porque se encontraba en Bogotá, que la

señora Sonia le comentó que luego de la separación el señor Jorge les ayudaba con los servicios públicos, que oficialmente el señor Sonia y el señor Jorge no se divorciaron.

Que la casa propia, es del matrimonio conformado por el señor Jorge y la señora Sonia, las veces que fue a la clínica a ver al señor Jorge lo cuidaban en el día la señora Sonia y Johanna, y en las noches era Patricia, pero que ella se daba cuenta de las visitas en el día, y en las noches porque se lo comentaban, que con la pensión se asumía gastos del hogar geriátrico, los medicamentos la EPS, que la señora Sonia lo visitaba al hogar, lo sabe porque se lo preguntaba a Johanna y que fue a paseos con ellos y veía que iban la señora Patricia, María Alejandra, Sonia.

Por su lado, la señora Rosa Elvira Zamorano (Min. 1:47:49 – 2:02:00) manifestó que conoció al señor Jorge desde antes de contraer matrimonio con Sonia, que se casó con Sonia en octubre de 1973, que la pareja se separó como unos 4 años antes del fallecimiento del señor Jorge, que la pareja tuvo dos hijos Johanna y Fabian, que el señor Jorge tuvo una compañera de nombre Patricia y que tuvieron una hija, que visitaba la casa del señor Jorge y Sonia con frecuencia que compartían los fines de semana en ocasiones especiales, desconoce cuando nació la hija del señor Jorge y Patricia, que desconoce cuándo dejaron de vivir el señor Jorge y la señora Sonia, que el señor Jorge tuvo Alzheimer, luego un ACV, que fue recluido en un hogar geriátrico por parte de la señora Patricia, que Sonia le comentó que tenía dificultades para valerse por sí solo más o menos en el 2012-2013, que lo visitaban al hogar la señora Sonia, los hijos y la hija María Alejandra, desconoce si la señora Patricia lo visitaba, que fue al funeral y allí estaban Sonia, los hijos, María Alejandra y la señora Patricia, que por lo regular se comunicaba por teléfono con Sonia, que Sonia le comentó que el señor Jorge después de la separación le seguía colaborando económicamente.

Que el señor Jorge en el año 1993 vivía en la casa con la señora Sonia, que conoce a la señora Sonia hace como 61 o 62 años porque

estudiaron juntas, que no hubo separación legal entre la pareja y que vivieron juntos hasta el año 2012.

Ilustrado lo anterior, esta Sala encuentra que las señoras Derley – compañera permanente, y Sonia – cónyuge, cumplen con el requisito de convivencia, no obstante, esta Sala se centra en el estudio del porcentaje que le corresponde a cada una.

Según lo manifestado por la señora Sonia, si bien el señor Jorge decidió separarse definitivamente del hogar en el año 2001, lo cierto es, que permaneció esa ayuda mutua, además, seguía acudiendo con sus hijos a reuniones familiares, tenían una relación cordial con la señora Patricia, tanto es así, que la hacían parte del núcleo familiar.

Ambas velaron por el cuidado del señor Sánchez Carvajal tiempo antes de su fallecimiento, siempre hubo comunicación entre ambas familias, sumado a que no se encuentra demostrado si hubo divorcio o liquidación de bienes, entre los señores Sonia y Jorge, lo que significa, que la unión conyugal permaneció en el tiempo, situación que conlleva a determinar, que desde el año 1973 hasta el deceso del señor Sánchez, continuaron los lazos de unión, por ende, la señora Vásquez de Sánchez tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Por su parte la señora Derley, con las declaraciones rendidas, demostró haber convivido con el señor Jorge a partir del año 1993 hasta el momento de su deceso, por lo que se puede entender, que convivieron por un lapso de tiempo de 22 años, circunstancia, que lleva a determinar que, del mismo modo, le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, en aras de determinar el periodo a partir del cual ha de reconocerse dicha prestación económica, una vez estudiada la excepción de prescripción, se encuentra que la señora Casas Ruíz

presentó reclamación administrativa el día 7 de abril de 2015 y Vásquez de Sánchez, el 17 de marzo de 2015, según se extrae de la Resolución GNR 194996 del 30 de junio de 2015 (f.º 13-20) por medio de la cual Colpensiones resolvió dejar en suspenso la pensión, y las demandas se presentaron, la del radicado n.º 20160018300, el día 8 de abril de 2016 (f.º 50-57) y el 20160009000, el 15 de marzo de 2016 (f.º 4-13).

Al respecto, dado que el causante falleció el 4 de marzo de 2015, no se encuentra prescrita mesada alguna, por cuanto la acción se instauró dentro del término trienal que consagran los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS, por lo tanto, para ambas, su reconocimiento será a partir del 4 de marzo de 2015.

Analizadas las pruebas en su conjunto, se tiene que en principio, según el tiempo de convivencia que quedó demostrado por cada una de las demandantes, a la señora Sonia Vásquez de Sánchez le correspondería el 33% del 50%, en suma de \$453.880 por concepto de mesada pensional, y a Derley Patricia Casas el 17% con una mesada pensional de \$233.817, a partir del 4 de marzo de 2015.

El retroactivo calculado por esta Sala, para la señora Sonia Vásquez de Sánchez, a partir del 4 de marzo de 2015 hasta el día 22 de febrero de 2020 día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad de María Alejandra Sánchez Casas, arroja la suma de \$35.323.601,15, y para Derley Patricia Casas Ruíz le corresponde la suma de \$18.197.006,65. En tal sentido se modificará la decisión proferida en primera instancia.

Sin embargo, en relación con el acrecimiento de la pensión el Decreto 1160 de 1989 en el parágrafo del artículo 8, expresa:

“(…)

Cuando falte alguno de los beneficiarios del respectivo orden por extinción o pérdida del derecho, la parte de su pensión acrecerá a la de los demás en forma proporcional.

(...)”

Por consiguiente, una vez revisado el expediente, se observa a folio 6 el registro civil de nacimiento de María Alejandra Sánchez Casas, hija del fallecido Jorge Enrique Sánchez Carvajal y la señora Derley Patricia Casas Ruíz, del cual se extrae que nació el 23 de febrero de 1995, es decir, que el día 23 de febrero de 2020, cumplió los 25 años de edad, lo que significa, que les asiste el derecho a las demandantes para que les sea reconocido el acrecimiento pensional desde esa fecha.

Por ende, a la señora Sonia Vásquez de Sánchez le corresponderá el 66% de la mesada pensional, es decir, \$1.142.623; el retroactivo calculado a partir del 24 de febrero de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020, arroja la suma de \$ \$3.656.392,92, y a Derley Patricia Casas Ruiz, un porcentaje de 34% de la mesada pensional, esto es \$588.624; el retroactivo calculado teniendo en cuenta las mismas fechas, arroja la suma de \$1.883.996,35.

Colpensiones deberá continuar pagando a cada una de ellas el valor correspondiente a la mesada pensional, según el porcentaje mencionado, junto con los ajustes legales.

Por último, frente a los intereses moratorios, se encuentran regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que dispone: “A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

No obstante, la Ley 1402 de 2008 en su artículo 6°, señala que, si la controversia se suscita entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no se encuentran involucrados los hijos, la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Es así, que, ante la imposibilidad de reconocer la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad, no surge la obligación respecto de Colpensiones para reconocer algún valor por concepto de intereses moratorios, pues los mismos no se generaron; sin embargo, se causaran los intereses moratorios desde la ejecutoria de la presente sentencia hasta la fecha efectiva del pago por parte de la entidad.

Se CONFIRMARÁ en lo demás, la decisión proferida en primera instancia.

Sin Costas en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia n.º 99 proferida el 17 de marzo de 2020, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Derley Patricia Casas Ruíz en un porcentaje del 17%, a partir del 4 de marzo de 2015 correspondiéndole una mesada pensional de \$233.817, por 14 mesadas, con sus reajustes de ley, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta Providencia.

Segundo.- MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia n.º 99 proferida el 17 de marzo de 2017, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Sonia Vásquez de Sánchez en un porcentaje del 33%, a partir del 4 de marzo de 2015 correspondiéndole una mesada pensional de \$453.880, por 14 mesadas, con sus reajustes de ley, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta Providencia.

Tercero.- MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia n.º 99 proferida el 17 de marzo de 2020, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones a pagar en favor de la señora Derley Patricia Casas Ruíz, por concepto de retroactivo pensional a partir del 4 de marzo de 2015 hasta el 22 de marzo de 2020, por valor de \$18.197.006,65, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Cuarto.- MODIFICAR el ordinal sexto de la Sentencia n.º 99 proferida el 17 de marzo de 2017, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR Colpensiones a pagar en favor de la señora Sonia Vásquez de Sánchez, por concepto de retroactivo pensional a partir del 4 de marzo de 2015 hasta el 22 de marzo de 2020, por valor de \$35.323.601,15, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Quinto.- DECLARAR que la señora Derley Patricia Casas Ruíz tiene derecho al acrecimiento de la mesada pensional, a un porcentaje del 34% de la mesada pensional, que arroja la suma de \$588.624; en consecuencia, **CONDENAR** a Colpensiones al pago del retroactivo a partir del 24 de febrero de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020, en suma de \$1.883.596,35. Colpensiones debe continuar pagando la mesada según corresponda, con sus reajustes de ley, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Sexto.- DECLARAR que la señora Sonia Vásquez de Sánchez tiene derecho al acrecimiento de la mesada pensional, a un porcentaje del 66% de la mesada pensional, que arroja la suma de \$1.142.623; en consecuencia, **CONDENAR** a Colpensiones al pago del retroactivo a partir del 24 de febrero de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020, en suma de \$3.656.392,92. Colpensiones debe continuar pagando la mesada según corresponda, con sus reajustes de ley, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta Providencia.

Séptimo.- CONDENAR a pagar los Intereses Moratorios para ambas demandantes, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta la fecha efectiva del pago por parte de la entidad; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Octavo.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia n.º 99 proferida el 17 de marzo de 2017, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

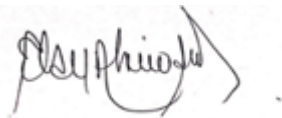
Noveno.- SIN COSTAS en esta instancia en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.-

Haciendo uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1.

AÑO	IPC VARIACION	MESADA	
2015	0,0677	\$1.375.395	\$687.698
2016	0,0575	\$1.468.509	\$734.255
2017	0,0409	\$1.552.949	\$776.474
2018	0,0318	\$1.616.464	\$808.232
2019	0,038	\$1.667.868	\$833.934
2020		\$1.731.247	\$865.623
	SUMA	\$9.412.431	

RETROACTIVO PENSIONAL SONIA VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ

AÑO	VALOR MESADA 33%	Nº MESADA	TOTAL
2015	453.880	11,5	\$5.219.624,03
2016	484.608	14	\$6.784.512,70
2017	512.473	14	\$7.174.622,18
2018	533.433	14	\$7.468.064,22
2019	550.396	14	\$7.705.548,67
2020	571.311	1,7	\$ 971.229,37
		TOTAL	\$35.323.601,15

RETROACTIVO PENSIONAL DERLEY PATRICIA CASAS RUÍZ

AÑO	VALOR MESADA 17%	Nº MESADA	TOTAL
2015	233.817	11,5	\$2.688.897,23
2016	249.647	14	\$3.495.051,99
2017	264.001	14	\$3.696.017,48
2018	274.799	14	\$3.847.184,60
2019	283.538	14	\$3.969.525,07
2020	294.312	1,7	\$ 500.330,28
		TOTAL	\$18.197.006,65

ACRECIMIENTO PENSIONAL SONIA VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ

AÑO	VALOR MESADA 66%	Nº MESADA	TOTAL
2020	1.142.623	3,2	\$3.656.392,92
		Total	\$3.656.392,92

ACRECIMIENTO PENSIONAL DERLEY PATRICIA CASAS RUÍZ

AÑO	VALOR MESADA 34%	Nº MESADA	TOTAL
2020	588.624	3,2	\$1.883.596,35
		Total	\$1.883.596,35